

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo

(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES Y FUERO DE ATRACCIÓN EN EL PROCESO SUCESORIO

RESUMEN: El presente trabajo aborda los tema de la extinción de la obligaciones y del fuero de atracción en materia sucesoria, desde el punto de vista doctrinario, normativo y jurisprudencial, incluyendo un desarrollo doctrinal sobre la extinción de las obligaciones en general y del caso de la extinción por muerte del deudor en obligaciones de hacer, cuando son de carácter personalísimo, ubicándose la misma dentro de la causal de imposibilidad de cumplimiento de la obligación, además se aborda el tema de la muerte civil del deudor moroso como figura de protección en las relaciones crediticias, en cuanto al fuero de atracción se incluye su finalidad y su procedencia en los casos donde la sucesión figura como demandada.

Índice de contenido

1. DOCTRINA.....	2
SOBRE LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES.....	2
IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO EN LAS OBLIGACIONES DE HACER COMO CAUSA DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN.....	2
DE LA MUERTE CIVIL DEL DEUDOR MOROSO.....	3
2. NORMATIVA.....	4
CÓDIGO CIVIL.....	4
DE LAS OBLIGACIONES.....	4
3. JURISPRUDENCIA.....	5
FUERO DE ATRACCIÓN DEL PROCESO SUCESORIO APLICACIÓN EN CASO DE FIGURAR LA SUCESIÓN COMO DEMANDADA	5

1 DOCTRINA

SOBRE LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES

[BRENES CÓRDOBA Alberto]¹

“Extinción de las obligaciones

El modo cómo las obligaciones se extinguen es muy variado, pudiendo ocurrir ese hecho, en virtud de pago, compensación, novación, remisión, confusión, imposibilidad de cumplimiento, anulación y rescisión; por el advenimiento de la condición resolutoria, y por la prescripción negativa.

A la anterior enumeración se puede agregar el mutuo consentimiento de las partes (rescisión voluntaria).”

IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO EN LAS OBLIGACIONES DE HACER COMO CAUSA DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN

[BRENES CÓRDOBA Alberto]²

"De las obligaciones de hacer

465. El incumplimiento que sobreviene con referencia a una obligación de hacer, debe considerarse también, como en las obligaciones de dar, desde el punto de vista de la imposibilidad física o legal que pueda estorbar se lleve a cabo la prestación a que estaba obligado el deudor.

Fuera de otras causas capaces de acarrear la extinción del compromiso respecto al deudor, merecen citarse, en materia de ejecución de obras o arrendamiento de servicios: la muerte del empresario, del arquitecto, del obrero; o la incapacidad permanente que a ellos afecte, de forma que les impida la

ejecución de lo pactado, como ceguera, mutilación, parálisis; respecto al mandato: el concurso, quiebra, interdicción o muerte del mandatario; en fin, en cuanto a cualquiera otra obligación de hacer que sólo deba ser ejecutada personalmente por el obligado, siempre que sobrevenga fuerza mayor que le imposibilite para llevar a cabo la prestación a que estaba comprometido, cual sería, la incorporación obligada al ejército, la prohibición de ejercer el arte, ciencia u oficio a que correspondían los servicios u obras convenidos.

DE LA MUERTE CIVIL DEL DEUDOR MOROSO

[RECIO RECIO Mario Eduardo]³

“La muerte civil se fundamenta en el incumplimiento de las obligaciones y conlleva la incapacidad del deudor de ser sujeto de crédito. Este es el elemento que hay que rescatar de la muerte civil, y es el que se puede aplicar en las relaciones crediticias en nuestro país.

La incapacidad de pago de un deudor no es un secreto y su relación con los entes de crédito no forman parte del secreto bancario, ya que este no cubre las operaciones activas de los bancos, solo las operaciones pasivas; por lo que es de perfecta aplicación dentro del ordenamiento jurídico costarricense.

Al no existir ese velo sobre la capacidad de pago de los sujetos de crédito, se puede dar el intercambio de datos en las Instituciones de Crédito sobre la posibilidad o no de estar frente a un deudor moroso.

Si se puede tener ese intercambio de datos es gracias a las mismas entidades bancarias mantienen sus Registros de Deudores, consideramos que es posible que se establezcan centrales privadas de datos, pero que trabajen dentro del marco de la ley, garantizando el derecho a la intimidad y el derecho de

rectificación en caso de que los datos que contengan sobre un deudor sean inexactos; así como responsabilizándose por cualquier inexactitud que sobre el crédito de un deudor tenga en su base de datos que le cause perjuicio

(.....)

La muerte civil del deudor moroso es una figura jurídica que si tiene aplicación en el ordenamiento jurídico como medio de protección de las relaciones crediticias.”

2 NORMATIVA

CÓDIGO CIVIL⁴

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 632.- Las causas productoras de obligación, son: -los contratos, los cuasi-contratos, los delitos, los cuasi-delitos y la ley.

ARTÍCULO 633.- Las obligaciones se extinguen:-por el pago, por la compensación, por la novación, por la remisión, por la confusión, por el evento de un obstáculo que haga imposible su cumplimiento, por la anulación o rescisión y por la prescripción.

Efecto de la obligaciones

ARTÍCULO 693.- Toda obligación civil confiere al acreedor el derecho de compeler al deudor a la ejecución de aquello a que está obligado.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ARTÍCULO 700.- Toda obligación de hacer que exige Indispensablemente la acción del deudor, lo mismo que la obligación de no hacer, se convierte en indemnización de daños y perjuicios en caso de falta de cumplimiento.

3 JURISPRUDENCIA

FUERO DE ATRACCIÓN DEL PROCESO SUCESORIO APLICACIÓN EN CASO DE FIGURAR LA SUCESIÓN COMO DEMANDADA

[SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁵

"I.- El presente recurso de casación corresponde conocerlo a la Sala Segunda de esta Corte, en atención a lo que disponen los artículos 54 y 55, inciso 1), de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En efecto, se trata de un proceso ordinario civil, en el que dos de las demandadas son sucesiones, materia de la que conoce la mencionada Sala. Para determinar esa situación, es necesario referirse a aspectos tales como: la pretensión material, la sucesión procesal y la repercusión patrimonial que el resultado del proceso pueda tener sobre la masa de bienes de la sucesión. Según refiere Ugo Rocco: "constituye el objeto de la causa, es decir, la naturaleza de la relación jurídica o del estado jurídico que constituye la materia sobre la cual se pide providencia". Lo anterior lleva a determinar, que cuando la sucesión figure como actora dentro de la relación procesal, la competencia la determina la pretensión misma, es decir, se debe ponderar si ésta es propia de la materia sucesoria, en cuyo caso, la competente para conocer del recurso es la Sala Segunda. Diferente es el caso, cuando la sucesión es la demandada, por cuanto no existe duda, en función de que lo decidido va a tener siempre influencia en su masa

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

patrimonial, por ello, los recursos que se presenten deberá conocerlos la Sala Segunda. Lo anterior no varía si los demandados son varios, pues basta que uno de ellos sea una sucesión, en razón de que, independientemente de lo que se resuelva, se afectará su patrimonio. Esta definición competencial, debe sin duda complementarse con el conocido fuero de atracción, establecido en el numeral 900 del Código Procesal Civil, el cual ordena atraer a la sucesión, aquellos procesos en los que la sucesión es demandada, que se iniciaron contra el causante o se establezcan luego contra los herederos. II.- Otro aspecto relevante del tema en cuestión, lo constituye la sucesión procesal (artículo 113 de Código Procesal Civil). Entendida ésta, como "la continuación de la personalidad del causante". (Hugo Alsina Fundamentos de Derecho Procesal, Tomo IV, Edit. Jurídica Universitaria). Opera, en caso del fallecimiento de una de las partes o por cesión de derechos. Dependiendo del momento en que ocurre, es posible determinar su incidencia en la competencia de la Sala, a la que correspondería su conocimiento. Ante la ausencia de norma expresa que lo defina, debe acudirse a la aplicación analógica y en ese sentido, el numeral 767 del Código Procesal Civil, relativo a los procesos concursales, orienta la decisión a tomar y a cuyo tenor, puede establecerse que si la sucesión procesal se da antes del dictado de sentencia de primera instancia, de llegar a casación el recurso debe ser conocido por la Sala Segunda y si ocurre después de aquella etapa pero antes de la sentencia de segunda instancia la llamada a conocer sería la Sala Primera. Este criterio es seguido por algún sector de la doctrina, entre ellos, Hugo Alsina, que expone: "De acuerdo con lo dispuesto en el art. 703, deben ser acumulados al juicio universal los pleitos promovidos en vida del causante, aunque sólo sea co-demandado, y siempre que se encuentren en primera instancia, pero no los que se hallen terminados por sentencia, ni los que se encuentren en apelación...". En igual sentido, el ordinal 505 del Código de Procedimientos Civiles anterior (hoy ordinal 900 del Código Procesal Civil), con relación a los juicios acumulables a la

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

sucesión, contemplaba esta situación, al señalar: "2º.-Las demandas ordinarias, pendientes en primera instancia contra el finado" . De lo expuesto se desprende, que de darse esa situación, se estaría en presencia de una competencia sobrevenida, la cual antes que violatoria del principio de improrrogabilidad de la competencia por razón de materia, es determinante al hacer prevalecer la especialidad de aquella, la cual tratándose del recurso de casación, el ordenamiento estableció a la Sala Segunda como la competente para su conocimiento. III.- En el caso bajo examen, el proceso se inició en el Juzgado Primero Civil y de Trabajo de Limón, pero durante su tramitación y antes del dictado de la sentencia de primera instancia, mediante resolución que corre agregada a folio 121, se remitió al Juzgado de Menor Cuantía de Cartago, donde se tramita la sucesión del señor Germán Alfaro Moya, con lo que no estuvo de acuerdo esa autoridad, elevándolo en consulta ante la Sala Primera, quien ordenó su conocimiento así como el de la sucesión indicada, al Juzgado Civil y de Trabajo de Mayor Cuantía de Cartago, (folios 126 a 128). Sin embargo, este último, remitió luego el asunto a la Unidad Administrativa de Limón para su distribución, arrojándose su conocimiento el Juzgado Civil de Mayor Cuantía del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica (folios 150, 180, 181 y 191); quien continuó con el conocimiento del proceso. Con posterioridad a la atracción operada, se dictó sentencia de primera instancia (folio 230) lo que significa, en consideración a todo lo expuesto, que el recurso de casación, compete conocerlo a la Sala Segunda. "

FINALIDAD DEL FUERO DE ATRACCIÓN DEL PROCESO SUCESORIO

[SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.]⁶

"La finalidad del fuero de atracción, al cual se refiere el artículo 900 del citado Código Procesal Civil, es la de permitirle al Juez que conoce del sucesorio, por razones de orden y economía

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

procesal, tener el control de todas aquellas cuestiones jurisdiccionales relacionados con los aspectos jurídicos patrimoniales del fallecido, derivados de los actos realizados por él, en vida; así como con su sucesión."

FUENTES CITADAS

- 1 BRENES CÓRDOBA Alberto. TRATADO DE LAS OBLIGACIONES.Editorial Juricentro. 7 e.d. 1998.pp.175.
- 2 BRENES CÓRDOBA Alberto. TRATADO DE LAS OBLIGACIONES.Editorial Juricentro. 7 e.d. 1998.pp.242.243.
- 3 RECIO RECIO Mario Eduardo. La Muerte Civil del Deudor Moroso. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. 2001.pp.239.240.
- 4 Ley N° 63. CÓDIGO CIVIL. Costa Rica, del 28/09/1887.
- 5 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°001047-A-2004, de las nueve horas del dieciséis de diciembre del dos mil cuatro.
- 6 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2002-00508, de las nueve horas cincuenta minutos del veintitrés de octubre de dos mil dos.